

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JORGE FELIX
Recurrido

v.

GE APPLIANCES
CARIBBEAN AND CO.
t/c/C/ GE APPLIANCES
A HAIER COMPANY
Peticionario

KLCE202300276

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso número:
CA2020CV01936
(402)

Sobre: DESPIDO
INJUSTIFICADO
(Ley 80)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2023.

Comparece GE Appliances Caribbean and Co. t/c/c GE Appliances a Haier Company, (parte peticionaria) y por medio de su recurso, nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 10 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el dictamen, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del Certiorari.

I.

El 15 de septiembre de 2020, el señor Jorge Félix (parte recurrida) presentó una *Querrela* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al amparo del procedimiento sumario laboral de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRa sec. 3118 *et seq.*, también conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley 2). En dicha *Querrela* reclamó que la parte peticionaria lo había despedido

injustificadamente, en la modalidad de despido tácito y de forma discriminatoria por de incapacidad.

Luego de concluido el descubrimiento de prueba, el 12 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Ante ello, el 8 de noviembre de 2022, la parte recurrida presentó la correspondiente *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Consecuentemente, el 28 de noviembre de 2022, la parte peticionaria presentó un escrito en *Reacción Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Finalmente, el 10 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada. En su *Resolución*, el foro recurrido delimitó los hechos materiales que no estaban en controversia e identificó aquellos sobre los cuáles sí existe una controversia.

Inconforme con esta determinación, el 20 de marzo de 2023, la parte peticionaria acudió ante este Foro de Apelaciones y mediante su recurso alega la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que existe controversia en cuánto a: (1) si el querellante le había notificado en múltiples ocasiones a su supervisor inmediato, Julio Rosa, que él no podía realizar la tarea de “high side” debido a su condición en las rodillas; (2) si el supervisor directo del querellante le insistió en varias (ocasiones) que realizara la tarea de “high side”; (3) si se le instruyó al querellante que solicitara acomodo razonable; (4) si el querellante conocía este [sic] sobre la política de acomodo razonable de la empresa.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al identificar como controversias de hechos las siguientes controversias de derecho objeto de adjudicación: si la decisión de la Compañía de aceptar la carta de renuncia del querellante, el lunes 16 de septiembre de 2019, no fue una decisión final; si el Sr. Mathienson le abrió la puerta al proceso de acomodo razonable, al otorgarle unos días para que produjera documentación médica que acreditara sus alegadas restricciones; si el querellante activó la obligación de la Compañía a

proveerle acomodo; si la querellada entró en un proceso interactivo de acomodo razonable; si la querellada incumplió con su obligación de proveer acomodo razonable.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Compañía querellada-peticionaria.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, se le concedió término a la parte recurrida para radicar su escrito de oposición. A estos efectos, el 24 de marzo de 2023, presentó *Moción de Desestimación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. El Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del certiorari. En lo pertinente, la Regla 52.1, supra, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considera al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. Procedimiento Sumario bajo la Ley 2

La Ley 2 establece un procedimiento sumario para considerar y adjudicar de manera rápida las querellas que presentan empleados u obreros contra sus patronos. 32 LPRA, sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016) citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

La característica esencial del procedimiento al amparo de la Ley 2 es su naturaleza sumaria. Por lo tanto, los tribunales tienen la obligación de exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones bajo esta ley. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). Sobre el particular, nuestro más alto Foro dispuso que:

Tanto los tribunales como las partes deben respetar: (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC. supra.

Como es sabido, la Ley 2 dispone de términos más cortos que los provistos para procedimientos ordinarios. A modo de ejemplo, el patrono, una vez se le notifica mediante copia de la querella en su contra¹, deberá presentar su contestación por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación. 32 LPRA sec. 3120. Tanto es así que, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, el Tribunal Supremo dispuso que un tribunal no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía a un patrono, pasado el término para que conteste la querella sin que ello ocurra y sin que haya solicitado prórroga. *Íd.*, págs. 921–926. “[E]l tribunal sólo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia[;] [e]n estos casos, el tribunal no puede ignorar la letra clara de la [Ley 2]”. *Íd.*

Asimismo, cualquier parte afectada por la sentencia **final** que, en su día, dicte el tribunal, tendrá un término jurisdiccional de diez días -siguientes a la notificación- para acudir mediante *certiorari* ante este Tribunal y solicitar la revisión de los procedimientos. 32 LPRA sec. 3121. Para acudir ante el Tribunal Supremo, tendrá 20 días. *Íd.*

Por otro lado, en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 283, 497 (1999), el Foro Máximo aclaró que **las resoluciones interlocutorias que emita un TPI no son revisables por este Tribunal**. Lo anterior, con excepción de aquellos casos en que: (1) la

¹ Esto es así si la notificación se hace dentro del mismo distrito judicial, de otro modo el término son 15 días.

resolución interlocutoria haya sido dictada por el tribunal de instancia de forma *ultra vires*, sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata, en dicha etapa, disponga del caso en forma definitiva; o (3) cuando la revisión inmediata evite una grave injusticia. Solo en estos casos podrá este Tribunal ejercer su facultad de revisar una resolución interlocutoria vía *certiorari*. *Íd.* Véase, *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

Cónsono con la naturaleza sumaria de los procedimientos bajo la Ley 2, nuestro más alto Foro determinó que en estos casos la parte tendrá el término de diez días para recurrir ante este Tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 736. Si bien la Ley 2, *supra*, no provee un término para solicitar revisión de una resolución interlocutoria, el Foro Máximo explicó que este debía ser análogo al término provisto para solicitar la revisión de una sentencia o resolución final del TPI, pues aplicar el término de 30 días establecido por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, resultaría en un “absurdo procesal”. *Íd.*, pág. 735.

En atención al carácter sumario de la Ley 2, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, supra*, el Tribunal Supremo también concluyó que “la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley 2, *supra*”. Lo anterior, debido a que “se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la [Ley 2], *supra*, para la revisión de determinaciones finales”. *Íd.*

Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que “en un procedimiento sumario laboral provisto por la [Ley 2] no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean éstas interlocutorias o finales”. *León Torres v. Rivera Lebrón*,

204 DPR 20, 32-33 (2020). Concluyó que la presentación de una moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral que provee la Ley 2. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 450 (2016).

III.

En el presente caso, se presentó la *Querella* al amparo del procedimiento sumario bajo la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales. Mediante su recurso, la parte peticionaria nos solicita que revisemos una resolución interlocutoria del foro primario, en la cual se denegó su solicitud de que se dicte sentencia de manera sumaria.

Según discutimos anteriormente, conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral y no son revisables por este Tribunal, salvo contadas excepciones. Además, cabe señalar que en el presente caso no está presente ninguna excepción a la referida norma jurisprudencial. Es decir, la resolución interlocutoria no fue dictada sin jurisdicción, nuestra intervención no dispondría de manera definitiva del asunto y el dictamen recurrido no constituye una grave injusticia que amerite nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones